

siendo válidos siempre que concurran como mínimo, la mitad más uno. Los acuerdos tomados serán condiciones anexas al Convenio inicial.

El domicilio de la Comisión Paritaria se establece en el domicilio de Plaza Primero de Mayo s/n. de Melilla. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, tanto de la representación social como de la empresarial.

El presente convenio se acogerá al Estatuto de los Trabajadores en lo referente al resto de contenidos reflejados en el art. 85 del mencionado Estatuto.

Artículo 11.- Reserva material

En todo aquello que sea materia reservada a otro ámbito de negociación de acuerdo con el artículo 84.4 del Estatuto de los Trabajadores se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional del Sector, que se considera incorporado al presente texto normativo.

En concreto:

- Condiciones generales de ingreso en la empresa.
- Periodo de prueba
- Modalidades de contratación del personal.
- Subrogación del personal
- Clasificación y grupos profesionales.
- Cláusula de descuelgue
- Régimen disciplinario
- Normas mínimas en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO II. JORNADA LABORAL, VACACIONES PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 12.- Jornada laboral

A.- Jornada laboral ordinaria: La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no sea de movimiento será de cuarenta horas de trabajo a la semana o la legal que en cada momento sea de aplicación.

La jornada de trabajo para el personal de movimiento será de cuarenta horas semanales y de 1.800 horas/año de trabajo efectivo para cada año de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Todas ellas se computarán como 163.64 horas mensuales de trabajo efectivo y 60 horas de presencia al mes.

B.- Tiempo de trabajo efectivo: Es aquel en el que el trabajador/a se encuentre a disposición del empresario en el lugar por éste designado o en el ejercicio de su actividad realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de estos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

La jornada máxima diaria no deberá superar las nueve horas de trabajo efectivo, ni menos de seis horas, a efectos de pago de horas extraordinarias, exceptuándose los servicios de largo recorrido que no pueden interrumpirse, de forma que en éstos el trabajador/a descansará la jornada laboral inmediata las horas sobrepasadas. Quedan también exceptuados los servicios de 24 horas que se establecen en el apartado "C" de este mismo artículo.

Dadas las especiales características que concurren en este sector, como consecuencia de la permanente disponibilidad del personal de movimiento para atender estos servicios públicos, que conlleva la existencia de las horas de presencia establecidas en este Convenio, estas no pueden tener la consideración de tiempo de trabajo efectivo, y por tanto, no son computables, según establece expresamente el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

El descanso mínimo entre jornada y jornada será de doce horas.

Las empresas están facultadas para organizar el trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, pudiendo establecer los correspondientes turnos entre el personal para asegurar la atención preventiva y real, desde las cero a las veinticuatro horas, durante trescientos sesenta y cinco días al año. Estos turnos serán rotativos o fijos.

C.- Guardias de 24 horas: Se entenderá como trabajo por turno de guardia de 24 horas toda forma de organización del trabajo por la cual los trabajadores/as realicen un servicio continuado de 24 horas en qué se alternan periodos de trabajo con descanso adecuado garantizándose que en un periodo de 7 días no se dan más de 48 horas de trabajo en un periodo de referencia de 12 meses, conforme a aquello que se ha establecido por la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta forma de prestación